

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A  
Acumulado 756/2011-B2**

1

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A  
Acumulado 756/2011-B2**

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 346/2010-A y su acumulado 756/2011-B2, que promueve el **C. \*\*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 820/2014, y bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A D O:**

**1.-**Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 28 veintiocho de Enero del año 2010 dos mil diez, el **C. \*\*\*\*\*** presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente **346/2010-A**.-----

**1.1.-**Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 17 diecisiete de Febrero de esa misma anualidad, sin embargo al haberse advertido irregularidades en el curso primigenio, se requirió al disidente para efecto de que las aclarara en el término de 03 tres días hábiles.-----

**1.2.-**Una vez transcurrido el término concedido al disidente, éste no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que se ordenó emplazar al ente público, así mismo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.-----

**1.3.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 14 catorce de Abril de la anualidad precitada, el actor del juicio procedió a ampliar su demanda; así mismo por curso que se presentó ante éste Tribunal el día 07 siete de Mayo de ese mismo año, el

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

2

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma al escrito primigenio.-----

**1.4.-**En comparecencia que se celebró el 08 ocho de Junio de ese mismo año 2010 dos mil diez, se dio cuenta de la ampliación vertida por el accionante, corriéndosele traslado con la misma en ese momento a la demandada, concediéndole el término de ley para efecto de que produjera contestación, lo que hizo en esa misma data.----

**1.5.-**El día 10 diez de Octubre de la anualidad multicitada, se dio inicio con a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, cerrándose con esto dicha etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la que ésta autoridad procedió a requerir de nueva cuenta al disidente para que aclarara su demanda, lo que hizo en ese momento de manera verbal, acto continuo ratificó tanto su escrito inicial, como la ampliación y aclaración vertida a la misma, por lo que ante dichas circunstancias se suspendió la audiencia para efecto de concederle a la demanda el término de Ley para que diera contestación a las nuevas manifestaciones vertidas, lo que hizo mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 22 veintidós de ese mismo mes y año.-----

**1.6.-**Debido a un incidente de acumulación que promovió el ente demandado, mismo que se declaró improcedente mediante resolución interlocutoria que se dictó el 20 veinte de Diciembre del año 2010 dos mil diez, se reanudó la audiencia trifásica hasta el día 1º primero de Abril del año 2011 dos mil once, en donde la demandada ratificó los escritos de contestación a la demanda y su aclaración y ampliación, sin que la parte actora hubiese hecho uso de su derecho de réplica; acto continuo se dio cuenta del ofrecimiento de trabajo que se planteó en el escrito de contestación a la demanda, procediéndose a interpelar al promovente concediéndole el término de Ley a efecto de que se pronunciara si lo aceptaba o no; con lo anterior se declaró concluida la etapa de demanda y

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

3

excepciones y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofertaron los medios de convicción que consideró pertinentes, las que posteriormente fueron admitidas mediante proveído de fecha 11 once de Mayo de ese año.-----

**1.7.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 05 cinco de Abril del 2011 dos mil once, el accionante manifestó que si era su deseo reincorporarse a sus labores, por lo que mediante diligencia que se desahogó el día 23 veintitrés de Junio de ese año, fue reinstalado el C. \*\*\*\*\*.-----

**2.-**Por escrito presentado en la oficialía de parte de éste Tribunal el día 28 veintiocho de Junio del año 2011 dos mil once, el C. \*\*\*\*\*presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente **756/2011-B**.-----

**2.1.-**Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 04 cuatro de Julio de esa misma anualidad, auto en el que de igual forma de declaró de oficio del expediente en el que se actuaba 756/2011-B2, al principal 346/2010-A; así mismo, al ya encontrarse el más antiguo en la etapa de desahogo de pruebas, se ordenó paralizar su trámite hasta en tanto no se empataran ambos en su estadio procesal.--

**2.2.-**Así las cosas, se ordenó emplazar al ente público con la demanda radicada bajo el número de expediente 756/2011-B2, así mismo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.-----

**2.3.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 26 veintiséis de Julio de la anualidad precitada, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.-----

**3.-**Una vez acumulados los expedientes en que se actúa, el día 24 veinticuatro de Octubre del año 2011 dos

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

4

mil once, se abrió la etapa **conciliatoria** dentro del expediente 756/2011-B2, habiendo señalado los contendientes que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, lo que motivó el diferimiento de la audiencia, reanudándose hasta el día 25 veinticinco de Enero del año 2012 dos mil doce, y al no haber conciliado las partes, se cerró ésta fase y se abrió la de **demanda y excepciones** el actor procedió a ampliar su demanda, acto continuo ratificó tanto su escrito inicial, como la ampliación vertida a la misma, por lo que ante dichas circunstancias se suspendió de nueva cuenta la audiencia para efecto de concederle a la demanda el término de Ley para que diera contestación a las nuevas manifestaciones vertidas, lo que hizo mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 08 ocho de Febrero de ese mismo año.-----

**4.-**Se reanudó la audiencia trifásica hasta el día 26 veintiséis de Abril del año multicitado, en donde la demandada ratificó los escritos de contestación a la demanda y su ampliación, de igual forma ambas partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; acto continuo se dio cuenta del ofrecimiento de trabajo que se planteo en el escrito de contestación a la demanda, procediéndose a interpelar al promovente, quien en ese mismo acto aceptó reincorporarse a sus labores, señalándose fecha y hora para la diligencia de reinstalación; con lo anterior se declaró concluida la etapa de demanda y excepciones y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofertaron los medios de convicción que consideró pertinentes, las que posteriormente fueron admitidas mediante proveído de fecha 05 cinco de Julio de ese año.-----

**5.-**Mediante diligencia del día 25 veinticinco de Mayo de ese año, quedó reinstalado el actor en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando.---

**6.-**Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas en ambos expedientes, se declaró concluido el

procedimiento y se turnaron los autos a la vista de éste Pleno para efecto de que se dictara el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual se hizo el 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-**Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-**La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IV.-**Entrando al estudio y análisis del procedimiento, dentro del expediente **346/2010-A**, reclama el actor como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:-----

*(Sic)*“ **A N T E C E D E N T E S Y H E C H O S:**

**1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:**

*I.- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el 01 de febrero de 2004, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.*

*II. - NOMBRAMIENTO: Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Promoción Social.*

*III.- SALARIO: El ultimo salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*pesos 61/100 m.n.) Quincenales.*

*IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.*

*V.- DÍAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.*

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A  
Acumulado 756/2011-B2**

**6**

VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PUBLICA: Prestación de servicios públicos.

VII. - DOMICILIO DE LA\*\*\*\*\*.

**2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:**

a).-FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 19 de enero del año 2010.

b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 09:00 horas, aproximadamente.

c). -LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta de entrada del edificio donde se encuentra la Dirección General de Promoción Social que se ubica en la calle de 5 de Febrero número 249 esquina Analco Unidad Administrativa Reforma, colonia Las Conchas en esta ciudad.

d). -PERSONA QUE REALIZO\*\*\*\*\*.

e).- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Director General de Promoción Social.

f). - LA PERSONA QUE ME DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTÓ: "Ya no te presentes a trabajar, tu contrato ya termino, tu eres personal de confianza, estas despedido".

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

3.- La Entidad Pública demandada me adeuda los pagos de vacaciones y primo vacacional devengado s y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios.

**AMPLIACIÓN:**

4. - La demandada le adeuda el pago de los salarios devengado s correspondientes a los días del 01 al 19 de enero del año 2010, en virtud de que nuestro representado los laboro y fue despedido injustificadamente, sin que se le haya hecho la retribución correspondiente.

5.- Respecto de las prestaciones que se reclaman en carácter de servidor público, el ayuntamiento demandado le otorgo tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A  
Acumulado 756/2011-B2**

7

6.- *Es importante resaltar que mi representado gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo, dado que había sido nombrado el 01 de febrero del año 2004, además de que su nombramiento tenía el carácter de definitivo en términos del artículo 16 fracción 1, de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Las prestaciones y los hechos respecto de los cuales no se ha realizado un especial pronunciamiento deberán de quedar intocados, es decir, tal y como están narrados en el escrito inicial de demanda”.*

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 346/2010-A el actor ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, desahogada en audiencia que se celebró el día 04 cuatro de Septiembre del año 2012 dos mil doce (foja 174 ciento setenta y cuatro). -----

**2.-CONFESIONAL** a cargo de la **C. \*\*\*\*\***, la que cambio de naturaleza a testimonial para hechos propios, pero de la que se desistió el oferente en comparecencia de fecha 20 veinte de Septiembre del año 2013 dos mil trece (foja 258 doscientas cincuenta y ocho).-----

**3.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, prueba de la cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 21 veintiuno de Agosto del año 2013 dos mil trece (foja 249 doscientas cuarenta y nueve).-----

**4.-INSPECCIÓN**, desahogada mediante diligencia de fecha 18 dieciocho de Julio del año 2012 dos mil doce (foja 166 ciento sesenta y seis).-----

**5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMNA.**-----

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**7.-CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en cada una de las confesionales que la parte demandada realice en su contestación, en cuanto a las mismas se desprenden hechos que le beneficien.-----

**8.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, mismo que se encuentra glosado de foja 107 ciento siete a la 112 ciento doce.-----

**9.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, que se encuentra glosado a fojas 134 ciento treinta y cuatro y 135 ciento treinta y cinco.-

**IV.-Dentro** del expediente **346/2010-A**, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic)" **ANTECEDENTES**

*Respecto al punto 1, incisos I, II, III, IV, V, VI, VII. Se contesta: Es cierto todo lo señalado en dicho punto e incisos. Se indica La fecha de ingreso con el nombramiento que indica, cierto que las relaciones de trabajo fueron cordiales, armónicas con la entidad demandada. Falso que se hubiese respondido al accionante del juicio.*

*Respecto al punto 2, incisos a, b, c, d, e, f. Se contesta: Es falso todo lo señalado en dicho punto e incisos, nunca acontecieron, falsas las entrevistas que refiere. Así mismo, se contesta que la institución que represento no tenía el porque seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indicó, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.*

*Respecto al punto 3.- Se contesta: falta de acción y derecho a la pretensión de las reclamaciones de vacaciones y prima vacacional, lo anterior, porque estas prestaciones se generan con el transcurso del tiempo según los días laborados por el actor, empero, si éste no esta laborando, esta prestación no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones.*



**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

9

En virtud de que jamás se despidió a la actora y es una buena trabajadora y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si ella lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como **JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, dentro de su jornada continua laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15: 00 horas con media hora para tomar sus alimentos, reconociéndole el salario que el mismo menciona de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales y antigüedad desde el 01 de febrero del 2004 que señala en su escrito de demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad publica que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor publico demandante, por ser completamente vago su dicho.

A LA AMPLIACIÓN:

4. - se ponen a disposición del actor los ello implique el reconocimiento o aceptación de haber cesado o despedido al servidor público.

5, 6. - Ahora bien, se indica que es falso todo lo señalado en dichos puntos, así mismo, se contesta que la institución que represento no tenia el porque seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indicó, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento".

Dentro del expediente **346/2010-A**, la demandada ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio\*\*\*\*\*, desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de Septiembre del año 2012 dos mil doce (foja 184 ciento ochenta y cuatro).-----

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**3.-PRESUNCIONAL.**-----

**4.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 21 veintiuno de Junio del año 2011 dos mil once (foja 85 ochenta y cinco).-----

**5.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\*, medio de convicción del que se desistió el oferente en comparecencia de fecha 20 veinte de Septiembre del año 2013 dos mil trece (foja 258 doscientas cincuenta y ocho).-

**V.-**Del análisis del procedimiento, se advierte que dentro del expediente **756/2011-B2**, reclama el actor como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:-----

(Sic)“ **1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:**

I.- **ANTIGÜEDAD:** La fecha de ingreso fue el 01 de febrero de 2004, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.

II.- **NOMBRAMIENTO:** Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Promoción Social.

III.- **SALARIO:** El ultimo salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*pesos 61/100 m.n.) quincenales.

IV.- **HORARIO:** Las labores las realizaba de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A  
Acumulado 756/2011-B2**

11

V.- *DÍAS DE DESCANSO SEMANAL*: Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.

VI.- *ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PUBLICA*: Prestación de servicios públicos.

VII.- *DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA*.- \*\*\*\*\*.

**2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:**

a).- *FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO*: 23 de junio del año 2011.

b).- *HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO*: 10:35 horas, aproximadamente.

c).- *LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO*: En la puerta de entrada del edificio donde se encuentra la Dirección General de Promoción Social que se ubica en la calle de 5 de Febrero número 249 esquina Analco Unidad Administrativa Reforma, colonia Las Conchas en esta ciudad.

d).- *PERSONA QUE REALIZO L DESPIDO INJUSTIFICADO*: Lic. \*\*\*\*\*.

e).- *LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO*: Apoderado del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

f).- *LA PERSONA QUE ME DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTÓ*: una vez concluida la diligencia de reinstalación que se llevo a cabo en el diverso juicio laboral número de expediente 346/201 O-A que se sigue ante este H. Tribunal, el compareciente a la misma por parte de la entidad pública demandada Lic. \*\*\*\*\*me manifestó: "Retírate, a partir de ese momento estas de nueva cuenta despedido, pues la intención del Ayuntamiento era solo la de revertir la carga probatoria en el juicio laboral.

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

3.- Es el caso que con fecha 19 de enero del año 2010 fui despedido injustificadamente de mis labores del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, motivo por el cual presente demanda laboral en contra de dicha entidad pública, misma que se radico ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, bajo el número

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A  
Acumulado 756/2011-B2**

12

*de expediente 346/201 O-A, en su oportunidad se llevo a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dentro del juicio indicado anteriormente, siendo el caso que la entidad antes señalada en la etapa de demanda y excepciones al dar contestación a la demanda interpuesta por el suscrito me ofreció el empleo a efecto de que regresara a mis labores, mismo que acepte, así pues con fecha 23 de junio del año 2011 se llevo a cabo la diligencia de reinstalación, siendo despedido de nueva cuenta de manera injustificada de mi empleo, en los términos que han quedado indicados en el punto de hechos que antecede”.*

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, dentro del expediente 756/2011-B2 el actor ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALJARA, JALISCO**, desahogada en audiencia que se celebró el día 04 cuatro de Septiembre del año 2012 dos mil doce (foja 174 ciento setenta y cuatro). -----

**2.-CONFESIONAL** a cargo de la **C. \*\*\*\*\***, la que cambio de naturaleza a testimonial para hechos propios, pero de la que se desistió el oferente en comparecencia de fecha 20 veinte de Septiembre del año 2013 dos mil trece (foja 258 doscientas cincuenta y ocho).-----

**3.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, prueba de la cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 10 diez de Septiembre del año 2013 dos mil trece (foja 256 doscientas cincuenta y seis). -----

**4.-INSPECCIÓN**, desahogada mediante diligencia de fecha 18 dieciocho de Julio del año 2012 dos mil doce (foja 166 ciento sesenta y seis).-----

**5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**7.-CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en cada una de las confesionales que la parte demandada realice en su contestación, en cuanto a las mismas se desprenden hechos que le beneficien.-----

**8.-DOCUMENTAL DE INFORMES, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, mismo que se encuentra glosado de foja 107 ciento siete a la 112 ciento doce.-----

**9.-DOCUMENTAL DE INFORMES Instituto Mexicano del Seguro Social**, que se encuentra glosado a fojas 134 ciento treinta y cuatro y 135 ciento treinta y cinco.-----

**VI.-Dentro del expediente 756/2011-B2**, la demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic)“ **ANTECEDENTES Y HECHOS:**

I.- Es cierto que ingreso el 01 de febrero del 2004, con el nombramiento que indica.

II.- Es cierto

III.- Es cierto el salario de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales.

IV.- Cierta el horario

V, VI, Y VII Es cierto.

**Se da contestación a los datos relacionados con el supuesto despido que argumenta la parte actora**

A, b, c, d, e, f). - falso que el 23 de junio de l 2001 fuese despedido; falsa la hora y lugar del supuesto despido; falso que \*\*\*\*\*hubiese despedido a \*\*\*\*\*y hubiese sostenido la conversación que señala, y menos que hubiese manifestado “Retirate, a partir de ese momento estas de nueva cuenta despedido, pues la intención del Ayuntamiento era solo de revertir la carga probatoria en el juicio laboral”. Falso que ese hecho fuese presenciado por diversas personas.

3.- Falso que el 19 de enero del 2010 el actor del juicio fuese despedido por parte del H. Ayuntamiento de Guadalajara; cierto que el accionante del juicio presentó demanda laboral ante el tribunal, y que se le asigno el número 346/2010-A, que desahogo el procedimiento y que se oferto el empleo, mismo que acepto y con fecha 23 de junio del 2011 se llevó a cabo la diligencia de REINSTALACIÓN. Falso que ese mismo día se le despidiera de sus labores, ese hecho jamás aconteció.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

14

autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprende de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tédienles a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el acto r en este JUICIO por lo que se opone La;

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante, por ser completamente vago su dicho".

Dentro el expediente 756/2011-B2, la demandada ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio\*\*\*\*\*  
desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de Septiembre del año 2012 dos mil doce (foja 184 ciento ochenta y cuatro).-----

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**3.-PRESUNCIONAL.**-----

**4.-INSPECCIÓN OCULAR**, medio de convicción del que se desistió el oferente en comparecencia del día 22 veintidós de Noviembre del año 2013 dos mil trece (foja 263 doscientas sesenta y tres).-----

**5.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\*.-----

**VII.-**Establecido lo anterior, se procede a fijar la **litis**, teniendo para ello que dentro de la demanda que se

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

15

radicó bajo el expediente más antiguo **346/2010-A**, el C. \*\*\*\*\*pretende su reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento, en virtud de haber sido despedido el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, esto en la puerta de entrada del edificio donde se encuentra la Dirección General de Promoción Social, y por conducto de la C. \*\*\*\*\* , quien se ostenta como Dirección General de Promoción Social, quien le manifestó lo siguiente: **“Ya no te presentes a trabajar, tu contrato ya terminó, tu eres personal e confianza, estas despedido”**, hechos que acontecieron en presencia de varias personas.-----

Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, se limitó a negar la existencia del despido, señalando que las labores del promovente eran necesarias para esa entidad pública, por lo cual le ofrecía se reincorporara en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando. -----

Así mismo, con la finalidad de destruir la acción principal, el ente público hizo valer la siguiente excepción:

***OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y porque razón y que fue lo que él señaló en su defensa, lo que le dejó en estado de indefensión.***

Al respecto, éste órgano jurisdiccional determina que la excepción planteada resulta improcedente, toda vez que el actor desde su escrito inicial de demanda, especificó claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice fue despedido, lo que le permitió al ente público producir una adecuada defensa.-----

Dilucidado lo anterior, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada al C. \*\*\*\*\* dentro del expediente 346/2010-A, previó a determinar a quién le corresponde la carga

probatoria, deberá de calificarse el mismo, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, el salario, el nombramiento, la duración de la jornada y la actitud procesal de las partes; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir esa carga.-----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar la oferta de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, siendo:-----

**NOMBRAMIENTO.**-Circunstancia que no es controvertida, al reconocerle el ente público al promovente su cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, adscrito a la Dirección General de Promoción Social, con una antigüedad desde el 1º primero de Febrero del año 2004 dos mil cuatro.-----

**SALARIO.**-La parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, que devengaba la cantidad quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*pesos 61/100 .n.), monto que tampoco fue controvertido por la demandada.-----

**JORNADA LABORAL.**-El accionante señaló en su escrito primigenio, que su jornada laboral comprendía de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de Lunes a Vienes, lo que también reconoció la patronal, precisando que contaba con media hora para la ingesta de alimentos.----

**CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**-En acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer



**Circuito dentro del juicio de garantías 820/2014**, se establece que de las constancias que obran en autos, se desprende que se dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el día 23 veintitrés de Febrero del año 2010 dos mil diez, tal y como se advierte del informe rendido por ese organismo el día 05 cinco de Agosto del año 2011 dos mil once (foja 134); lo que se traduce que se le dio de baja con posterioridad al primer despido alegado en éste procedimiento acumulado (19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez) y previo a las ofertas de trabajo realizadas tanto en el expediente 346/2010-A (07 siete de Mayo del 2010 dos mil diez) y 756/2011-B2 (26 veintiséis de Julio del año 2011 dos mil once).-----

Por lo anterior se arriba a la conclusión de que el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO** efectuado por la patronal al actor, es de **MALA FE**, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de la inscripción al citado instituto.-----

Lo anterior se fundamenta en el contenido de las jurisprudencias que a continuación se insertan: -----

Época: Novena Época; Registro: 175531; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 19/2006; Página: 296

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de

mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Época: Novena Época; Registro: 164449; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 74/2010; Página: 262.

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.", sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando consta que previamente dio de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social al empleado con motivo de su despido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

19

con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto y, por ende, dicho ofrecimiento no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Por otra parte, la propia Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", sustentó el criterio consistente en que cuando se dan las mismas circunstancias pero no consta en autos la causa que originó la baja ante el referido Instituto, ello también implica mala fe, correspondiendo al patrón la carga de justificar que se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, lo anterior a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, de ahí que su incumplimiento con esta carga procesal lleva a considerar que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido. En ese tenor, como por regla general corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y que, por eso, tiene precisamente la carga de desvirtuar la presunción legal en cuanto a que el despido fue la causa que motivó la baja, ante la práctica de acciones o hechos contradictorios, se concluye que el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y su alta posterior, ambas en fecha previa a aquella en que el patrón demandado le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio respectivo, donde niega haberlo despedido, constituye una conducta procesal asumida por el patrón que tampoco desvirtúa la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, pues el aviso de alta no destruye esa presunción, sino que revela la pretensión de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido, corroborándose la mala fe del ofrecimiento, de manera que si el patrón no cumple con la referida carga procesal, deberá calificarse igualmente que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Ambas vigentes a la fecha en que el actor presentó su demanda (28 veintiocho de Enero del año 2010 dos mil diez).-----

Ante dicha calificativa lo procedente es mantener la carga de la prueba para la patronal equiparada, ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así, del análisis de los medios de convicción de la demandada, se advierte que ésta no logra justificar que el actor de no fue despedido en los términos que narra en su demanda, ello es así por lo siguiente: -----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio\*\*\*\*\* , desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de Septiembre del año 2012 dos mil doce (foja 184 ciento ochenta y cuatro), esta no le genera ningún beneficio toda vez que el absolvente, en la única posición relacionada con la inexistencia del despido, no reconoció ésta, por el contrario, aclaró que si fue despedido.-----

La **INSPECCIÓN OCULAR**, que se desahogó mediante diligencia de fecha 21 veintiuno de Junio del año 2011 dos mil once (foja 85 ochenta y cinco), tampoco le rinde beneficio, pues la misma fue ofrecida para acreditar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por ende en nada se relaciona con la litis que se estudia en éste momento.-----

Respecto de la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\* , se desistió el oferente en comparecencia de fecha 20 veinte de Septiembre del año 2013 dos mil trece (foja 258 doscientas cincuenta y ocho).-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se considera que de los autos del juicio, no se observa que alguna actuación, o que se hubiera generado alguna presunción en favor de ésta, para satisfacer la carga probatoria.-----

En esas condiciones, al no haber demostrado la demandada la inexistencia del despido planteado dentro

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

21

del expediente 346/2010-A, se considera que el mismo efectivamente aconteció y de manera injustificada.-----

Ahora, respecto a la Reinstalación reclamada por el actor bajo el punto 1 de sus escrito de demanda del expediente 346/2010-A, como ya se precisó, el accionante fue reinstalado a partir del día 23 veintitrés de Junio del año 2011 dos mil once.-----

Se precisa, que una vez reinstalado el actor el 23 veintitrés de Junio del año 2011 dos mil once, en dado caso, que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, lo que en la especie acontece bajo el expediente 756/2011-B2, acumulado al que se actúa, empero, la procedencia de esos reclamos será analizada más adelante.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor \*\*\*\*\*los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todo esto a partir de la fecha del despido, 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 22 veintidós de Junio del año 2011 dos mil once, pues se reitera, el día 23 veintitrés de ese mismo año, fue debidamente reinstalado en los términos ofrecidos dentro del expediente 346/2010-A.-----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante a partir de la fecha del despido, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que el pago de salarios vencidos a resultado procedente, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de**

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

22

la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.Io.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

**VIII.**-También reclamó el actor en su demanda radicada bajo el expediente 346/2010-A, el pago de las siguientes prestaciones: -----

**a).**-Aguinaldo, Vacaciones y Prima vacacional que generó en el año 2009 dos mil nueve.-----

La demandada contestó al respecto que las mismas se le cubrieron en su oportunidad, firmando los correspondientes recibos de pago.-----

En esos términos, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada el débito probatorio para efecto de que justifique que efectivamente pagó al actor, los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que generó en el año 2009 dos mil nueve, razón por lo cual se procede al análisis de sus medios de convicción, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal: -----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio\*\*\*\*\*, desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de Septiembre del año 2012 dos mil doce (foja 184 ciento ochenta y cuatro), tenemos que con ésta prueba la demandada justifica la carga probatoria impuesta, ya que al plantearle las posiciones marcadas como 1, 2 y 3, reconoció el disidente que durante la vigencia de la relación laboral, se le liquidó totalmente los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.-

**“EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE**

1.-Que se le liquidó totalmente respecto del pago de aguinaldo, esto por todo el tiempo que duró la relación obrero-patronal.-**SI**.

2.-Que se le liquidó totalmente respecto del pago de vacaciones, esto por todo el tiempo que duró la relación obrero-patronal.-**SI**

3.- Que se le liquidó totalmente respecto del pago de prima vacacional, esto por todo el tiempo que duró la relación obrero-patronal.-**SI, SI SE ME PAGARON.”**

Por lo anterior **SE ABSUELVE** al ente público de pagar al promovente los conceptos de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, correspondientes al año 2009 dos mil nueve.-----

**b).**-Salarios devengados y no cubiertos correspondientes del día 1º primero al 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

La demandada contestó que se ponían a disposición del actor dichos salarios, sin que ello implicara el reconocimiento o aceptación de haber cesado o despedido al servidor público.-----

Así, ante el reconocimiento del adeudo, **SE CONDENA** a la demandada a que le pague al actor los salarios que devengó del 1º primero al 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

**c).**-Peticona el actor el cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, esto para el caso de que la demandada hubiese omitido el pago del IMSS, INFONAVIT, Fondo de Pensiones y Sistema Estatal de Ahorro para el retiro SEDAR, se le condene a cubrir el importe de las mismas en los términos de la leyes aplicables, así mismo peticona el pago de las cuotas correspondientes ante dichas instituciones a partir de la fecha del despido y hasta la fecha en que fuese reinstalado.-----

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

**24**

La entidad demandada contestó al respecto que son improcedentes estos reclamos, toda vez que siempre tuvo estos derechos y beneficios y se realizaron los correspondientes pagos ante las instituciones señaladas.---

Así las cosas y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **delas** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas.

En esos términos, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I (...)

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Art. 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los



**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

25

*servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

Bajo esa tesitura, y respecto de los conceptos que exige ante el hoy **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, tenemos que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante ese organismo, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, por ende, debió de haber inscrito al disidente y cubrir esas aportaciones a su favor a partir del 1º primero de Febrero del año 2004 dos mil cuatro y hasta antes de que se interrumpiera la relación laboral, siendo el 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez.-

Ahora, según el **informe** rendido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ofertado por el propio trabajador (fojas 107 ciento siete a la 112 ciento doce), se justifica que el ente demandado si cumplió con esa obligación a partir del 16 dieciséis de Febrero del 2004 dos mil cuatro al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, lapso en el que estuvo al corriente de sus pagos, por lo que solo quedaría pendiente de satisfacer los periodos comprendidos del 1º primero al 15 quince de Febrero del año 2004 dos mil cuatro y del 1º primero al 19 diecinueve de Enero del 2010 dos mil diez.-----

Ahora, en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se establece que al haberse acreditado el despido injustificado, se deberá de satisfacer éste derecho al actor a partir de esa data y hasta el día en que fue debidamente reinstalado.-----

Bajo esos argumentos jurídicos, lo que procede es lo siguiente:- -----

**SE ABSUELVE** a la demandada de cumplir con la obligación de seguridad social, consistente en el pago de aportaciones ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

26

Febrero del año 2004 dos mil cuatro al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

**SE CONDENA** al ente demandado a que entere ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las aportaciones que legalmente correspondan a favor del actor, por los siguientes lapsos: 1º primero al 15 quince de Febrero del año 2004 dos mil cuatro y del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 22 veintidós de Junio del año 2011 dos mil once, pues se reitera, el día 23 veintitrés de ese mismo año, fue debidamente reinstalado en los términos ofrecidos dentro del expediente 346/2010-A.-----

Respecto de los conceptos que exige ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, tenemos que la demandada señaló que siempre cumplió con sus obligaciones de seguridad social y en el caso particular al actor, aunado ello, según el informe rendido por ese organismo (foja 134), se advierte que al actor causó alta en esa dependencia el 08 ocho de marzo del 2004 dos mil cuatro y baja el 23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez, así como que el Ayuntamiento demandado cuenta con un excelente record con el pago de las cuotas obrero patronales.-----

Por lo anterior, siguiendo los **lineamientos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, **SE CONDENA** a la demandada a que entere a favor del actor las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ello por los siguientes periodos: 1º primero de febrero al 07 siete de marzo del 2004 dos mil cuatro y a partir del 19 diecinueve de enero del 2010 dos mil diez y hasta el día 22 veintidós de Junio del año 2011 dos mil once, pues se reitera, el día 23 veintitrés de ese mismo año, fue debidamente reinstalado en los términos ofrecidos dentro del expediente 346/2010-A.-----

En cuanto a los conceptos que exige ante el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR**, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, no es

un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, sino que la misma deriva de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, precisamente de su artículo 172, mismo que establece lo siguiente: -----

**Art.- 72 ...**

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

De éste precepto legal se infiere, que la inscripción y aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, lo es voluntaria; ahora, la demandada no desconoció que sus empleados gozaran de ese beneficio, contrario a ello, afirmó que siempre le fueron satisfechas al promovente, por lo que en esos términos, correspondía al ente público justificar que efectivamente desde el origen de la relación laboral y hasta antes de ser interrumpida, realizó las aportaciones que legalmente correspondían, lo que no acontece, ya que ninguno de sus medios de convicción guardan relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

En esos términos, **SE CONDENA** a la demandada a que justifique haber realizado a favor del actor las aportaciones que legalmente correspondan ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco, esto por el periodo comprendido del 1º primero de Febrero del año 2004 dos mil cuatro y hasta el día 22 veintidós de Junio del año 2011 dos mil once, pues se reitera, el día 23 veintitrés de ese mismo año, fue debidamente reinstalado en los términos ofrecidos dentro del expediente 346/2010-A.-----

Finalmente, respecto de los conceptos que exige ante el **INFONAVIT**, cabe mencionar que el beneficio que

peticiona el actor no le es amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese orden de ideas, tenemos que los artículos 2, 27, 120, 121 y 122 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, dispone lo siguiente: -----

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

**II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;**

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 27.** Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

a) Por jubilación;

b) Por edad avanzada;

c) Por invalidez; y

d) Por viudez y orfandad;

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

III. Préstamos:

a) A corto plazo;

b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e

**c) Hipotecarios;**

IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;

V. Prestaciones sociales y culturales; y

VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

**Artículo 120.** El Instituto, de acuerdo a la disponibilidad de las reservas financieras y a los resultados de los cálculos actuariales respectivos, establecerá programas de financiamiento para otorgar a los afiliados y pensionados bajo el régimen de las entidades centralizadas de esta Ley la posibilidad de acceder a una vivienda digna para ellos y sus familias.

Al efecto, el Consejo Directivo determinará anualmente los montos o porcentajes del fondo solidario de aportaciones que serán invertidos mediante el otorgamiento de créditos de esquema hipotecario, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, fijando las condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.

**Artículo 121.** El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine el Consejo Directivo.

**Artículo 122.** Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán conforme a los montos, plazos, garantías, condiciones y requisitos que de manera general determine el Consejo Directivo, y serán destinados por los afiliados y pensionados a los siguientes fines:

I. Adquisición de terrenos;

II. Adquisición de casas, departamentos y locales comerciales;

III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; o

IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

**30**

El Instituto podrá enajenar inmuebles en mercado abierto a personas no afiliadas ni pensionadas, siempre que el rendimiento de la inversión así lo justifique; ello con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto para garantizar la continuidad de las prestaciones de afiliados y pensionados, en términos de los lineamientos que emita el Consejo Directivo.

De una interpretación armónica de dichos numerales, debe concluirse que las dependencias públicas de ésta entidad federativa, deberán de garantizar a sus trabajadores el derecho a una vivienda digna, a través de la inscripción de los mismos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y realizar las aportaciones correspondientes, lo que efectuó la demandada, y en los periodos no amparados, ya se le está obligando a la demandada en el cuerpo de la presente resolución, resultando así improcedente el pago cuotas al INFONAVIT y en consecuencia se absuelve a la demandada de su pago.-----

Finalmente tenemos que el promovente también petitionó el pago de **gastos médicos** que por atención médica erogara desde el momento del despido y hasta que se cumplimente el laudo, en virtud de que el patrón es responsable de los gastos que se lleguen a erogar en razón del despido injustificado.-----

Al efecto y siguiendo los razonamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se establece que dicho reclamo resulta improcedente, ya que de las pruebas ofrecidas por el operario no se desprende que haya efectuado ningún pago por concepto de gastos médicos durante la tramitación del juicio laboral, por lo que se **ABSUELVE** a la demandada de su pago.-----

**d).**-Peticona el actor el reconocimiento de su antigüedad desde el inicio de la prestación de sus servicios hasta la fecha en que se dé la reinstalación, con todos los derechos inherentes a la misma.-----

A tal reclamo y para efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del **juicio de garantías 820/2014**,

**SE CONDENA** a la demandada a que le reconozca al actor su antigüedad desde el día 1º primero de febrero del año 2004 dos mil cuatro y hasta el día 23 veintitrés de Junio del año 2011 dos mil once en que fue reinstalado, considerándose la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido.-----

**e).**-Solicita el actor la entrega de una constancia de trabajo en la que se describan los años de servicio, puestos desempeñados y salarios percibidos, así como por la entrega de una constancia de seguridad social de donde se desprendan las aportaciones de carácter social al IMSS, Fondo de Pensiones y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.-----

La demandada contestó que se ponían a disposición del actor esos documentos, sin que ello implicara el reconocimiento y aceptación de haber cesado o despedido al servidor público.-----

En esos términos, ante la anuencia de la dependencia pública, se le **CONDENA** a que le entregue al disidente una constancia de trabajo en la que se describan los años de servicio, puestos desempeñados y salarios percibidos, así como una de donde se desprendan las aportaciones de carácter social al IMSS, Fondo de Pensiones y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.-----

**IX.**-En atención al diverso juicio acumulado **756/2011-B2**, esta autoridad procede al estudio de las acciones ejercidas, en los términos consiguientes:-----

La **litis** principal versa en dilucidar, los siguiente.-----

El **actor** se dice despedido el día 23 veintitrés de Junio del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos, y una vez concluida la diligencia de reinstalación que se verificó dentro de las actuaciones del expediente 346/2011-A, el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, le señaló lo

siguiente: **“Retírate, a partir de este momento estás de nueva cuenta despedido, pues la intención del Ayuntamiento era solo la de revertir la carga probatoria en el juicio laboral”**, hechos que acontecieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.-----

Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, negó la existencia del despido, ofertándole al actor se reincorporara a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.-----

Así mismo, con la finalidad de destruir la acción principal, el ente público hizo valer la siguiente excepción:

***OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y porque razón y que fue lo que él señaló en su defensa, lo que le dejó en estado de indefensión.***

Al respecto, éste órgano jurisdiccional determina que la excepción planteada resulta improcedente, toda vez que el actor desde su escrito inicial de demanda, especificó claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice fue despedido, lo que le permitió al ente público producir una adecuada defensa.-----

Dilucidado lo anterior, tenemos que de igual forma dentro del expediente 756/2011-B2, re ofertó el empleo al C. \*\*\*\*\*, por lo que previó a determinar a quien le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-----

Se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, siendo:-----

**SALARIO.**-La parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, que devengaba la cantidad quincenal de



\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 61/100 .n.), monto que tampoco fue controvertido por la demandada.-----

**JORNADA LABORAL.**-El accionante señaló en su escrito primigenio, que su jornada laboral comprendía de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de Lunes a Vienes, lo que también reconoció la patronal, precisando que contaba con media hora para la ingesta de alimentos.----

**CONDUCTA PROCESAL.**-En acatamiento a la **ejecutoria que se cumplimenta**, debe decirse que ésta segunda oferta de trabajo no debe analizarse aisladamente, sino que debe atenderse a los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, si el patrón efectivamente tiene la intención de que continúe la relación de trabajo, o sin tan solo persigue revertir la carga probatoria que le impone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así, en el presente asunto, al haber procedido la demandada a dar de baja al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha previa a las dos ofertas de trabajo que le fueron planteadas en éste procedimiento, ambos deben considerarse de **MALA FE.**---

Ante dicha calificativa lo procedente es mantener la carga de la prueba para la patronal equiparada.-----

En esos términos, del análisis de los medios de convicción de la demandada, se advierte que ésta no logra justificar que el actor no fue despedido, ello es así por lo siguiente: -----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio\*\*\*\*\*, desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de Septiembre del año 2012 dos mil doce (foja 184 ciento ochenta y cuatro), esta no le genera ningún beneficio toda vez que el absolvente, en la única posición

relacionada con la inexistencia del despido, no reconoció ésta, por el contrario, aclaró que si fue despedido.-----

La **INSPECCIÓN OCULAR**, que se desahogó mediante diligencia de fecha 21 veintiuno de Junio del año 2011 dos mil once (foja 85 ochenta y cinco), tampoco le rinde beneficio, pues la misma fue ofrecida para acreditar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por ende en nada se relaciona con la litis que se estudia en éste momento.-----

Respecto de la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, se desistió el oferente en comparecencia de fecha 20 veinte de Septiembre del año 2013 dos mil trece (foja 258 doscientas cincuenta y ocho).-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se considera que de los autos del juicio, no se observa que alguna actuación, o que se hubiera generado alguna presunción en favor de ésta, para satisfacer la carga probatoria.-----

En esas condiciones, al no haber demostrado la demandada la inexistencia del despido planteado dentro del expediente 756/2011-B, se considera que el mismo efectivamente aconteció y de manera injustificada.-----

Respecto a la Reinstalación reclamada por el actor bajo el punto 1 de sus escrito de demanda del expediente 756/2011-B2, la misma ya fue satisfecha, pues como ya se precisó, el actor fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 25 veinticinco de Mayo del año 2012 dos mil doce.-----

Se precisa, que una vez reinstalado el actor el día 25 veinticinco de Mayo del año 2012 dos mil doce, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto

sería materia de otra contienda, pues dentro del presente juicio fue cerrada la litis en la etapa de demanda y excepciones, y al no encontrarnos ya en el supuesto de la presunción a favor del actor, de que estas prestaciones no se le han pagado, por encontrarse interrumpida la relación laboral, se dejaría en estado de indefensión a la entidad pública demandada, pues esta no tendría la oportunidad de probar, si en dado caso, ya se le hubiesen pagado al actor las mismas, a partir de que éste se reincorporó a sus labores .-----

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor \*\*\*\*\* los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR, todo esto a partir de la fecha del supuesto despido, 23 veintitrés de Junio del año 2011 dos mil once y hasta el día 24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce, pues se reitera, el día 25 veinticinco de Mayo de ese mismo año, fue debidamente reinstalado en los términos ofrecidos dentro del expediente 759/2011-B2.-----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante a partir de la fecha del despido, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que el pago de salarios vencidos a resultado procedente, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A  
Acumulado 756/2011-B2**

36

**inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

**X.-**Reclamó el actor dentro del expediente 756/2011-B2, el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, devengados y no cubiertos durante el último año de servicio; al respecto, debe decirse que la relación laboral se interrumpió el día 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, reanudándose el 23 veintitrés de Junio del año 2011 dos mil once, suspendiéndose de nueva cuenta en esa misma data, por ende, el último año de prestación de servicios resulta ser aquel que ya se petición dentro del expediente 346/2010-A y del que se dijo fue debidamente satisfecho.-----

**XI.-**Finalmente tenemos que peticona el actor dentro del expediente 756/2011-B2, el salario que devengó el día 23 veintitrés de Junio del año 2011 dos mil once; a ésta petición dígasle que ya se encuentra satisfecha con el pago de salario vencido por ese día.-----

**XII.-**Para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento demandado, deberá tomarse como salario base la cantidad **quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*pesos 61/100 m.n.)**, misma que no fue controvertida.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Departamento ", adscrito a la Dirección General de Promoción Social, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 19 diecinueve de enero del año 2010 dos mil diez al 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del

Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-El actor \*\*\*\*\* probó parcialmente sus acciones, y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.**-La Reinstalación peticionada por el actor dentro del expediente 346/2010-A, ya quedó satisfecha, pues el C. \*\*\*\*\* fue reinstalado el día 23 veintitrés de Junio del año 2011 dos mil once.-----

**TERCERA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor \*\*\*\*\* los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todo esto a partir de la fecha del despido, 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 22 veintidós de Junio del año 2011 dos mil once, pues se reitera, el día 23 veintitrés de ese mismo año, fue debidamente reinstalado en los términos ofrecidos dentro del expediente 346/2010-A.-----

**CUARTA.**-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor las siguientes prestaciones: **salarios que devengó** del 1º primero al 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez; a que entere ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, las aportaciones que legalmente correspondan a favor del actor, por los siguientes lapsos: 1º primero al 15 quince de Febrero del año 2004 dos mil cuatro y del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 22 veintidós de Junio del año 2011 dos mil once; a que entere a favor del actor las aportaciones que legalmente correspondan ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, ello por los siguientes periodos: 1º primero de febrero al 07 siete de

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A**  
**Acumulado 756/2011-B2**

**38**

marzo del 2004 dos mil cuatro y a partir del día en que fue dado de baja, 23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez y hasta el día 22 veintidós de Junio del año 2011 dos mil once; aportaciones que legalmente correspondan ante el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco**, esto por el periodo comprendido del 1º primero de Febrero del año 2004 dos mil cuatro y hasta el día 22 veintidós de Junio del año 2011 dos mil once, así como a que le entregue al disidente una **constancia de trabajo** en la que se describan los años de servicio, puestos desempeñados y salarios percibidos, así como una de donde se desprendan las aportaciones de carácter social al IMSS, Fondo de Pensiones y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. Todo esto reclamado dentro del expediente 346/2010-A.-----

**QUINTA.- SE ABSUELVE** al ente público de pagar al promovente los siguientes conceptos: Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, correspondientes al año 2009 dos mil nueve; vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio; de cumplir con la obligación de seguridad social, consistente en el pago de aportaciones ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de Febrero del año 2004 dos mil cuatro al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve; de cumplir con la obligación de seguridad social, consistente en el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo comprendido del 08 ocho de Marzo del año 2004 dos mil cuatro al 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez así como INFONAVIT por el periodo comprendido del 1º primero de Febrero del año 2004 dos mil cuatro y hasta el día en que fue reinstalado. Todo esto reclamado dentro del expediente 346/2010-A.-----

**SEXTA.-**La Reinstalación peticionada por el actor dentro del expediente 756/2011-B2, ya quedó satisfecha, ya que el C. \*\*\*\*\*fue debidamente reinstalado el día 25 veinticinco de Mayo del año 2012 dos mil doce.-----

**SÉPTIMA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor \*\*\*\*\* los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR, todo esto a partir de la fecha del despido, 23 veintitrés de Junio del año 2011 dos mil once y hasta el día 24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce, pues se reitera, el día 25 veinticinco de ese mismo año, fue debidamente reinstalado en los términos ofrecidos dentro del expediente 756/2011-B2.-----

**OCTAVA.-SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al actor el concepto de vacaciones a partir de la fecha del despido y hasta la fecha en que fue reinstalado.-

**NOVENA.-Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Departamento ", adscrito a la Dirección General de Promoción Social, dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 19 diecinueve de enero del año 2010 dos mil diez al 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, al actor en su domicilio procesal ubicado en la\*\*\*\*\*; a la demandada en su domicilio procesal que se localiza en\*\*\*\*\*.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana

**EXPEDIENTE No. 346/2010-A  
Acumulado 756/2011-B2**

**40**

Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó  
Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.-